



Resolución 740/2021

S/REF: 001-058730

N/REF: R/0740/2021; 100-005733

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaria General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Memorias justificativas de las campañas de publicidad institucional para 2022

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de julio de 2021, solicitó a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO la siguiente información:

Memorias justificativas o cualquier documentación en la que se detallen las campañas de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado que el Consejo de Ministros acordó en su reunión del 6 de julio de 2021, con vistas a su inclusión en el Plan Anual de Publicidad y Comunicación Institucional 2022.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 31 de agosto de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que realiza las siguientes manifestaciones:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Ha pasado casi dos meses y no he recibido respuesta, por lo que entiendo que la Administración ha optado por el silencio negativo. Al no apreciar ningún límite de acceso ni causa denegatoria, ruego al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se declare competente, admita a trámite esta reclamación y dicte resolución estimatoria.

3. Con fecha 31 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando lo siguiente:

Que se dio respuesta a la solicitud el 14 de septiembre del año en curso en el siguiente sentido:

“El artículo 5.1.d) del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, atribuye al Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica el ejercicio de las funciones que la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno le atribuya en materia de transparencia.

A su vez, se consideran información pública, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno RESUELVE conceder el acceso a la información solicitada.

La documentación relativa a las campañas de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado que el Consejo de Ministros acordó en su reunión del 6 de julio de 2021, con vistas a su inclusión en el Plan Anual de Publicidad y Comunicación Institucional 2022 (campañas de contratación anticipada 2022) es accesible en el Portal de La Moncloa en el siguiente enlace:
<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/cpci/Paginas/PlanesEInformes.aspx>

Por tanto, SOLICITA que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.

4. El 20 de septiembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 13 de octubre de 2021, con el siguiente contenido:

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

Que se haya contestado no significa que se haya respondido a lo que expresamente se solicitaba. Entendiendo que las alegaciones formuladas por la contraparte no desvirtúan en modo alguno los argumentos que yo expuse en la reclamación que dio pie a este expediente, ruego al CTBG que continúe adelante con la tramitación de la misma y dicte resolución estimatoria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. El presente caso se solicitó información sobre las "*Memorias justificativas o cualquier documentación en la que se detallen las campañas de publicidad y comunicación institucional*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de la Administración General del Estado que el Consejo de Ministros acordó en su reunión del 6 de julio de 2021, con vistas a su inclusión en el Plan Anual de Publicidad y Comunicación Institucional 2022”.

La Administración concede extemporáneamente el acceso proporcionando al reclamante un enlace que conduce a una página Web en la que se publica información sobre los Planes e Informes de Publicidad y Comunicación Institucional, desde los años 2007 y 2006, respectivamente. Examinado el contenido de la misma, se constata que el último de los planes publicados es el correspondiente al año 2022 objeto de la solicitud de información.

El reclamante considera que no se ha respondido a lo que solicitaba y que las alegaciones de la Administración no desvirtúan los argumentos expuestos en la reclamación. Sin embargo, no explicita ni los motivos por los que no considera atendida su solicitud ni cuáles son los argumentos no desvirtuados.

El artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo máximo establecido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada en el plazo legal, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se ha proporcionado si bien, como decimos, en fase de reclamación.

En consecuencia, al igual que en los precedentes en los que se dan estas circunstancias, la presente reclamación debe ser estimada por motivos formales al haberse incumplido el plazo legal de atención al derecho de acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>